



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/083/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

PARTES DENUNCIADAS:
GILBERTO DE LOS ÁNGELES
GÓMEZ MORA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de agosto del año
dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los
ciudadanos Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, Edgar Alejandro Castro
Santana, Ángel Alberto Martín Gómez, Javier Alberto Aranda Meneses,
María José Ordoñez Alvarado, Norma Saraí Dzib Kauil, Gloria Marisol
Caamal Canché y Claudia Esther Moguel Riveroll, consistentes en
infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, por la supuesta
asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PT	Partido del Trabajo
Coalición	“Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El diez de mayo, se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto, sendos escritos de quejas presentados por el ciudadano Óscar Alberto Fernández Caamal, en su calidad de representante suplente del Partido

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

del Trabajo, por medio del cual denuncia a diversos ciudadanos los cuales refiere son servidores públicos del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, lo anterior, por la supuesta asistencia de los servidores públicos denunciados en día y hora hábil a diversos eventos de carácter proselitista del ciudadano Víctor Mas Tah, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio, postulado por la Coalición, celebrados los días veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de abril, en Tulum, eventos, en los que a juicio del partido denunciante, los denunciados dejaron de atender las funciones, vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En los mismos escritos de quejas, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, solicitando a la literalidad lo siguiente:

“se ordene...a los servidores públicos para que eviten realizar actividades de proselitismo dentro de su jornada laboral...se lleve a cabo la certificación de la página oficial de VICTOR MAS TAH, dentro de las fechas y en los links descritos al pie de cada fotografía...se ordene a los titulares de las páginas de FACEBOOK infractoras el retiro de las fotografías denunciadas...”

5. **Registro y requerimiento.** El mismo diez de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibidos el escritos de quejas y lo radicó bajo los siguientes números de expedientes:

No. EXPEDIENTE	DENUNCIADA (O)	SUPUESTO CARGO	FECHA DE POSIBLE ASISTENCIA
IEQROO/PES/054/2021	Gilberto de los Ángeles Gómez Mora.	Director de Protección Civil.	21 y 26 de abril.
IEQROO/PES/055/2021	Edgar Alejandro Castro Santana.	Director de Ordenamiento Ambiental y Cambio Climático.	26 de abril.
IEQROO/PES/056/2021	Selene Alicia Tah Vargas.	Jefa de Departamento B.	26 y 28 de abril.
IEQROO/PES/057/2021	Ángel Alberto Martín Gómez.	Jefe de Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos.	26 de abril.
IEQROO/PES/058/2021	Javier Alberto Aranda Meneses.	Director del Sistema Integral de Trámites y Servicios Empresariales.	26 de abril.
IEQROO/PES/059/2021	María José Ordoñez Alvarado.	Jefa de Departamento.	23 de abril.
IEQROO/PES/060/2021	Norma Saraí Dzib Kauil.	Ayudante Operativo.	21 de abril.
IEQROO/PES/061/2021	Doris Xiu Mukul.	Empleada del Registro Civil.	21 de abril.
IEQROO/PES/062/2021	Gloria Marisol Caamal Canché.	Jefa de Departamento del DIF.	28 de abril.
IEQROO/PES/063/2021	Claudia Esther Moguel Riverol.	Técnica Especializada.	28 de abril.

6. **Acumulación.** La Dirección Jurídica del Instituto, acumulo los expedientes señalados con antelación al diverso

IEQROO/PES/054/2021, dada la conexidad de la causa e iguales hechos denunciados y determinó llevar a cabo la inspección ocular de las siguientes direcciones de internet denunciadas por el partido quejoso, siendo estas las siguientes:

No. de Expediente	Direcciones de internet
IEQROO/PES/054/2021	https://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.773471010028936/773468550029182 https://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.773471010028936/773468963362474 https://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.773471010028936/773468550029182 https://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.773471010028936/773468963362474 https://www.facebook.com/VictorMasTulum/ Respecto al URL número 5, sólo se efectuó la inspección ocular del contenido de las publicaciones de los días 21 y 26 de abril.
IEQROO/PES/055/2021	http://www.facebook.com/photo?fbid=10157851961467073&set=pcb.10157851963837073 Respecto del usuario “Edgar Castro Santana” de la red social Facebook, relacionada con el URL anterior, sólo se efectuó la inspección ocular respecto de las publicaciones del día 26 de abril.
IEQROO/PES/056/2021	http://www.facebook.com/photo?fbid=3872109682879248&set=pb.10000240762231922075220000 http://www.facebook.com/photo?fbid=3872109502879266&set=pb.10000240762231922075220000 http://www.facebook.com/photo?fbid=3872109332879283&set=pb.10000240762231922075220000 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/777695172939853 http://www.facebook.com/photo?fbid=3872109682879248&set=pb.10000240762231922075220000.&type=3 http://www.facebook.com/photo?fbid=3872109502879266&set=pb.10000240762231922075220000.&type=3 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/777695172939853 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/776108596431844 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos http://www.facebook.com/selenealicia.yahvargas/photos_all Respecto al URL ‘S 8 y 9, sólo se efectuó la inspección ocular del contenido de las publicaciones de los días 26 y 28 de abril.
IEQROO/PES/057/2021	http://www.facebook.com/100020985370313/post/761520494557456/?app=fbi
IEQROO/PES/058/2021	http://www.facebook.com/photo?fbid=10216772449258279&set=pcb.10216772450138301 http://www.facebook.com/celia.mas.14 Respecto de este último link, sólo se efectuó la inspección ocular del contenido de las publicaciones del día 26 de abril.
IEQROO/PES/059/2021	http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.775341453175225/775341213175249 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/ Respecto al URL número 2, solo se realizó la inspección ocular de las publicaciones del día 23 de abril.
IEQROO/PES/060/2021	http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.775341453175225/775341213175249 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.773471010028936/773469706695733 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.772961910079846/772961843413186
IEQROO/PES/061/2021	http://www.facebook.com/100020985370313/post/761520494557556/?app=fbi
IEQROO/PES/062/2021	http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.777222816320422/777222586320445 http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photos/pcb.777695889606448/777695172939853
IEQROO/PES/063/2021	http://www.facebook.com/VictorMasTulum/photo.php?fbid=10159581361764287&set=pb.8189192862207520000_&type=3 http://www.facebook.com/ComiteTulum/photos/pcb.242131470995613/242126264329467 http://www.facebook.com/ComiteTulum/photos/pcb.242131470995613/242126367662790 http://www.facebook.com/ComiteTulum/photos/pcb.242131470995613/242128800995880 http://www.facebook.com/claudia.moquelriveroll http://www.facebook.com/ComiteTulum Respecto de los URL ‘S números 5 y 6 solo se realizó la inspección ocular de las publicaciones del día 28 de abril.

7. De igual manera, la autoridad instructora solicitó se realizará un requerimiento de información a la Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en su carácter de representante legal, a efecto de que proporcionara, respecto a los denunciados lo siguiente:
 - Si los denunciados son servidores públicos del citado Ayuntamiento, en su caso, el cargo que ostentan, el horario laboral y la referencia si en los días veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, según corresponda al día referido por el partido denunciante, se encontraban en alguna comisión de trabajo, y en caso de ser afirmativo, señalar el día y hora de las mismas, respectivamente.
8. Así también, la autoridad solicitó la colaboración del PRD, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que por su conducto requiriera al candidato, la siguiente información:
 - La agenda de los eventos de campaña llevados a cabo los días veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.
9. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
10. **Inspección ocular.** El doce de mayo, el técnico especializado, llevó a cabo la inspección ocular a las direcciones que el denunciante refiere en sus diversos escritos de queja, levantándose el acta circunstanciada que obra en autos del expediente.
11. **Cumplimiento al requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Ayuntamiento del Municipio de Tulum, dio respuesta al requerimiento efectuado, de lo que se desprende lo siguiente:

EXPEDIENTE	DENUNCIADO (A)	CARGO O PUESTO	HORARIO LABORAL	COMISIÓN
IEQROO/PES/054/2021	Gilberto de los Angeles Gómez Mora.	Coordinador del Área de Protección Civil.	De 9:00 a 17:00 horas	No
IEQROO/PES/055/2021	Edgar Alejandro Castro Santana.	Director de Ordenamiento Ambiental.	De 9:00 a 17:00 horas	No
IEQROO/PES/056/2021	Selene Alicia Tah Vargas.	No labora en el Ayuntamiento.		
IEQROO/PES/057/2021	Ángel Alberto Martín Gómez.	Jefe de Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos.	De 9:00 a 17:00 horas	No
IEQROO/PES/058/2021	Javier Alberto Aranda Meneses.	Director del Sistema Integral de Trámites y Servicios Empresariales.	De 9:00 a 17:00 horas	No
IEQROO/PES/059/2021	María José Ordoñez	Jefa de Departamento de	De 9:00 a 17:00	No

	Alvarado.	Oficialía Mayor.	horas	
IEQROO/PES/060/2021	Norma Saraf Dzib Kauil.	Ayudante Operativo.	De 9:00 a 17:00 horas	No
IEQROO/PES/061/2021	Doris Xiu Mukul.	No labora en el Ayuntamiento.		
IEQROO/PES/062/2021	Gloria Marisol Caamal Canché.	Jefa de Departamento de la Coordinación de Grupos Vulnerables.	De 9:00 a 17:00 horas	No
IEQROO/PES/063/2021	Claudia Esther Moguel Riveroll.	Técnica Especializada.	De 9:00 a 17:00 horas	No

12. **Cumplimiento al requerimiento.** El doce de mayo, el PRD dio respuesta al requerimiento efectuado desprendiéndose lo siguiente:

FECHA DE EVENTO	CELEBRADOS DENTRO DE LOS HORARIOS DE 09:00 A LAS 17:00 HORAS.
21-04-2021	Caminata, Colonia Yaax, inicio 16:00 horas, de acuerdo al calendario correspondió a un día miércoles.
23-04-2021	No hay evento dentro del referido horario.
26-04-2021	Caminata, Colonia el Ejido, inicio 16:00 horas, de acuerdo al calendario correspondió a un día lunes.
28-04-2021	Caminata, Colonia Guerra de Castas, inicio 16:00 horas, de acuerdo al calendario correspondió a un día miércoles.

13. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha catorce de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
14. **Desechamiento.** El cuatro de agosto, la autoridad instructora desecho las quejas registradas como IEQROO/PES/056/2021 e IEQROO/PES/061/2021, toda vez que sobrevino una causal de las previstas en el artículo 86 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, desechándola de plano sin prevención alguna, toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral de un proceso electivo.
15. **Admisión y Emplazamiento.** El cinco de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día trece de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que el PT en su carácter de denunciante y la ciudadana Norma Saraf Dzib Kauil, en su carácter de denunciada, no comparecieron ni de forma oral ni escrita, mientras que los demás denunciados, si comparecieron a dicha audiencia de forma escrita.

17. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/054/2021 y sus acumulados, así como el informe circunstanciado.
18. **Recepción del Expediente.** El mismo trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/083/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
20. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

21. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre proselitismo electoral en día y horas hábiles, presuntamente efectuadas por servidores públicos, con lo que juicio del partido actor se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.
22. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
23. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

SANCIONADORES”².

Causales de improcedencia.

24. Al emitir el acuerdo de fecha cinco de agosto, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
25. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
27. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³**.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

29. El partido denunciante, en esencia, se duele de que los denunciados presuntamente en sus calidades de servidores públicos y servidores públicas, asistieron en día y hora hábil, a diversos eventos de carácter

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

proselitista del entonces candidato Víctor Mas Tah, presuntamente celebrados los días veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de abril, respectivamente, en el Municipio de Tulum, eventos en los que a su concepto, los denunciados dejaron de atender sus funciones o encargos, por lo que señala una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución General.

Defensa.

30. De lo manifestado por los denunciados (as), es dable señalar que los mismos refieren que los hechos que se les pretende atribuir resultan falsos, de igual manera aducen que las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante no son suficientes para acreditar los hechos que denuncia, por lo que solicitan el sobreseimiento del presente asunto.
31. Finalmente, en sus escritos de alegatos niegan la existencia de cualquier violación a la normatividad electoral, por lo que solicitan se tengan por inexistentes las infracciones denunciadas.

Controversia y metodología.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a los denunciados, por la supuesta asistencia en día y hora hábil, a eventos proselitistas del entonces candidato Víctor Mas Tah a la presidencia municipal de Tulum.
33. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

34. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
35. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
36. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
37. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el Partido del Trabajo, en su calidad de **denunciante**.

EXPEDIENTE	PROBANZAS	
IEQROO/PES/054/2021.	Documental pública ⁵ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada “VICTOR MAS TAH” en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas en el escrito de queja, en los enlaces HTTPS://WEB.FACEBOOK.COM/VICTORMASTULUM/ .
	Documental pública ⁶ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H.

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf
⁵ Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obra en autos del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

		Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada ⁷ .	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ⁸ .	Consistente en tres imágenes contenidas en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
IEQROO/PES/055/2021.	Documental pública ⁹ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada "EDGAR CASTRO SANTANA" en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los Urls contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ¹⁰ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ¹¹ .	Consistente en dos imágenes contenidas en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
IEQROO/PES/057/2021.	Documental pública ¹² .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada "VICTOR MAS TAH" en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los URL'S contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ¹³ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de una invitación a actividades de campaña de fecha lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ¹⁴ .	Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
IEQROO/PES/058/2021.	Documental pública ¹⁵ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada "CELIA MAS" en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los Urls contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ¹⁶ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía

⁶ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

⁷ Consultable a hojas 000015 que obran en el expediente en que se actúa.

⁸ Consultable a hojas 000009 a la 000010 que obran en el expediente en que se actúa.

⁹ Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obran en los autos del expediente.

¹⁰ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

¹¹ Consultable a hojas 000022 a la 000023 que obran en el expediente en que se actúa.

¹² Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obra en autos del expediente.

¹³ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

¹⁴ Consultable a hoja 000048 que obra en el expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable a fojas 000138 a la 000189 del expediente de mérito.

¹⁶ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

		Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ¹⁷ .	Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
IEQROO/PES/059/2021.	Documental pública ¹⁸ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada "VICTOR MAS TAH" en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los URL'S contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ¹⁹ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ²⁰ .	Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
IEQROO/PES/060/2021.	Documental pública ²¹ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada "VICTOR MAS TAH" en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los URL'S contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ²² .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ²³ .	Consistente en tres imágenes contenidas en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
IEQROO/PES/062/2021.	Documental pública ²⁴ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada "VICTOR MAS TAH" en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los URL'S contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ²⁵ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.

¹⁷ Consultable a hoja 000060 que obra en el expediente en que se actúa.

¹⁸ Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obran en autos del expediente.

¹⁹ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

²⁰ Consultable a hoja 000071 que obra en el expediente en que se actúa.

²¹ Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obran en autos del expediente.

²² Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

²³ Consultable a hojas 000083 a la 000084 que obran en el expediente en que se actúa.

²⁴ Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obran en autos del expediente.

²⁵ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.

IEQROO/PES/063/2021.	Técnica ²⁶ .	Consistente en dos imágenes contenidas en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	
	Documental pública ²⁷ .	Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en la cuenta personal denominada “VICTOR MAS TAH” en la red social Facebook, en las publicaciones de las fechas mencionadas y en los URL’S contenidos en el escrito de queja.
	Documental pública ²⁸ .	Consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Tulum, a través del Área de Oficialía Mayor y/o Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia.
	Documental privada.	Consistente en copia simple de un acuse de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se advierte una solicitud de información a la unidad de acceso a la información y protección de datos personales del municipio de Tulum, respecto a información sobre el denunciado.
	Técnica ²⁹ .	Consistente en cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja.
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional legal y humana.	

Probanzas aportadas por el ciudadano Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, en su calidad de denunciado.

- **Documental privada³⁰.** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Gilberto de los Ángeles Gómez Mora.
- **Documental pública³¹.** Consistente en las certificaciones realizadas por parte de la oficialía electoral a la cuenta personal denominada “VICTOR MAS TAH” en la red social Facebook, correspondientes a las fechas 21 y 26 de abril de los corrientes.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Probanzas aportadas por el ciudadano Ángel Alberto Marín Gómez, en su calidad de denunciado.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública³².** Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular.

38. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de

²⁶ Consultable a hoja 000107 que obra en el expediente en que se actúa.
²⁷ Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obran en autos del expediente.
²⁸ Dicha probanza no fue anexada al escrito de queja, no obstante, tal como obra en el expediente respectivo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información a la Síndica del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, siendo que en la misma fecha se obtuvo la respuesta respectiva, la cual obra en el expediente de mérito.
²⁹ Consultable a hojas 000118 a la 000120 que obran en el expediente en que se actúa.
³⁰ Al respecto dicha probanza fue ofrecida como documental publica sin embargo, fue presentada en copia simple por lo que por su naturaleza corresponde a una documental privada.
³¹ Consultable a hojas 000138 a la 000145 que obran en autos del expediente.
³² Consultable a hojas 000138 a la 000189 que obran en el expediente en que se actúa.

conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

39. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
40. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

41. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
42. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

43. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³³
45. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
46. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Hechos acreditados

47. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora³⁴. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
48. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia³⁵.
49. Por tanto, en primer término es dable señalar que del análisis realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:
- ✓ Se tuvo por acreditadas la existencia de la mayoría de las publicaciones referidas en las imágenes.
 - ✓ Por lo que respecta a los URL'S de los numerales 1, respectivamente de los expedientes IEQROO/PES/057/2021 e IEQROO/PES/061/2021, no se acreditó la existencia de los mismos.

³⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³⁵ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- ✓ Se tuvo por acreditado que respecto del expediente IEQROO/PES/059/2021, que de acuerdo a la información proporcionada por el PRD, respecto de los eventos proselitistas, el día veintitrés de abril, no se llevó a cabo evento proselitista, por lo que la ciudadana María José Ordoñez Alvarado, en su calidad de servidora pública denunciada, no pudo asistir en ningún momento en horas de labores a un evento proselitista.
 - ✓ Por cuanto a los expedientes IEQROO/PES/054/2021, IEQROO/PES/055/2021, IEQROO/PES/058/2021, IEQROO/PES/060/2021, IEQROO/PES/062/2021 y IEQROO/PES/063/2021, dada la naturaleza de la red social Facebook, se tuvo por acreditada la fecha y hora en que se publicaron las fotografías y videos, no así la fecha y hora en que se llevó a cabo la actividad referida en las mismas.
50. Por tanto, las imágenes proporcionadas por el partido denunciante, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser prueba técnica solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción³⁶. De ahí que, dichas probanzas solamente adquieren valor probatorio indiciario.
51. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de las direcciones de internet aportadas por el partido denunciante, se pudo corroborar la mayoría de la existencia de las publicaciones denunciadas, documental que tiene valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.
52. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando las pruebas técnicas con la documental publica, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, se pudo establecer la existencia de la mayoría de las publicaciones denunciadas.

³⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.

53. Por tanto, una vez que se han establecido la existencia de la mayoría de las publicaciones denunciadas, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
54. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

55. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

De las campañas y la propaganda.

56. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
57. El propio artículo citado, señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
58. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
59. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.

2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Proselitismo político.

60. El diccionario de la Real Academia Española define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una agrupación. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina. Persona ganada para una causa, sea una religión, un partido, una doctrina o incluso una opinión:
61. El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva a cabo con el objetivo de ganar adeptos para su causa.
62. En este sentido, los candidatos a un cargo de elección popular realizan actos de proselitismo dentro de las campañas políticas.
63. Por ello, **para el caso de fincar alguna responsabilidad administrativa a los servidores públicos, tuvieron que haber participado en un evento de carácter proselitista y en él, se hayan hecho manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**
64. Por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar:
 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad

en la contienda.³⁷

Del uso de los recursos públicos.

65. El artículo 134 de la Constitución General en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
66. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.³⁸
67. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
68. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

³⁷ Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁸ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

69. Sobre este tema, a Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.
70. En ese sentido, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
71. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
72. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
73. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un

elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

74. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.
75. Siguiendo con el tema de la imparcialidad con que deben conducirse los servidores, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015³⁹, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.⁴⁰
76. La propia Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
77. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se

³⁹ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

⁴⁰ SRE-PSL-38/2018.

fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

78. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia[18] adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

•Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;

•Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

•Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

79. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
80. Así, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.
81. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad

de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

82. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Redes sociales.

83. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
84. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
85. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los

mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

86. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
87. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁴¹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
88. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
89. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
90. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de

⁴¹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

91. Por lo que, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
92. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”⁴²**.
93. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
94. De ahí que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Caso concreto

95. Por cuanto a la utilización de recursos públicos, es dable señalar que este Tribunal debe partir de una premisa cierta y exacta, para poder

⁴² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iusse/>

llegar a la conclusión de que se utilizaron o no, recursos públicos en el evento denunciado, puesto que sería un absurdo entrar al estudio sobre el hecho de que, los funcionarios públicos denunciados utilizaron recursos públicos si no estamos ante la presencia de actos proselitistas dentro de una campaña electoral, en donde se hayan realizado manifestaciones explícitas de apoyo o de rechazo a algún candidato, partido político o coalición, y que por ello constituya una violación a los principios rectores de la materia electoral, como la equidad en la contienda, porque sólo así quedaría demostrado que los servidores electorales utilizaron de manera parcial los recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

96. Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, **que la sola presencia de determinados servidores públicos a un evento proselitista en días hábiles no constituye una violación a la normativa electoral, entonces debe estar probado que los eventos señalados, constituyen primeramente, actos de proselitismo político**, y a partir de ahí, determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados sobre los recursos públicos utilizados en el evento cuestionado, con base en su participación.
97. Sin embargo, si de las pruebas aportadas, y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, se desprende que de los actos denunciados -es decir, en el proselitismo político-, la sola asistencia en días hábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo para apoyar a determinado partido, coalición, precandidato o candidato no implica por sí misma el uso indebido de recursos del Estado.
98. En el caso a estudio, los días veintiuno, veintiséis y veintiocho de abril, se efectuaron diversas caminatas relacionadas con motivo de la campaña del candidato Víctor Mas Tah, en los cuales de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora no se acredita en las imágenes que fueron publicadas en esos días que se haga referencia o mención alguna de la asistencia de los ciudadanos

y ciudadanas denunciados.

99. Únicamente, y dada la naturaleza de la red social Facebook, únicamente se pudo acreditar la fecha y la hora en las que se publicaron las fotografías y videos materia de denuncia, sin embargo, de las mismas no se pudo acreditar la fecha y hora en las que se llevaron a cabo las actividades que refieren las mismas.
100. De igual manera, es dable señalar que esta autoridad jurisdiccional, pudo corroborar, que de los hechos denunciados relativos a las publicaciones efectuadas en el horario de 09:00 a las 17:00 horas, de los días veintiuno, veintiséis y veintiocho de abril, de dichas publicaciones no se puede advertir elemento alguno que haga suponer que las actividades que se observan se hayan llevado a cabo en el momento de la publicación, así como tampoco, en ninguna de las imágenes publicadas se hace mención o referencia de los ciudadanos denunciados.
101. Máxime que únicamente se pudo observar que las imágenes fueron compartidas en los días denunciados, pero no existe ningún otro elemento de prueba con el que esta autoridad jurisdiccional tenga la plena certeza que la actividad a la que refieren las imágenes se hayan realizado en el momento de la publicación.
102. Es dable señalar que de las imágenes presentadas por el partido denunciante, son consideradas pruebas técnicas, las que por sí solas no generan convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre la asistencia en día y hora hábil, de los servidores públicos denunciados a los eventos proselitistas efectuado los días veintiuno, veintiséis y veintiocho de abril, ya que solo se pudo acreditar la existencia de la mayoría de las publicaciones realizadas a través de la red social de Facebook, en esas fechas, no así, que los servidores públicos las hayan realizado el día de su publicación.
103. Lo anterior es así, ya que las mismas que son consideradas como pruebas técnicas, atendiendo a la naturaleza de éstas, para que se

pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados se necesita adminicularlas con otros elementos de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia son fácilmente elaboradas o confeccionadas, ya que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

104. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴³.
105. Ahora bien, del acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha doce de mayo, levantada por un funcionario del Instituto, mediante la diligencia de certificación del contenido de diversos URL'S de internet, es de señalarse que sí se encontraron la mayoría de las publicaciones denunciadas y que fueron publicadas en la red social de Facebook, mismas que obran en el expediente de mérito a fojas 000138 a la 000189.
106. Sin embargo, del análisis de las pruebas rendidas se **pudo corroborar que los eventos en cuestión no se hace mención de los servidores públicos denunciados, ni mucho menos que éstos realicen manifestaciones de proselitismo político**, por lo que no es posible atribuirles responsabilidad alguna.
107. Se afirma lo anterior, puesto que, no hacerlo así, se estaría violando el derecho **presunción de inocencia** de los denunciados, de conformidad con la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁴ de rubro: **“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”**.

⁴³ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx

⁴⁴ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009464&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

108. Otro de los principios del derecho Administrativo Sancionador, que se debe poner especial cuidado en el caso en estudio, es el de **responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción**, en el que se sostiene que, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son atribuibles.
109. Así las cosas, del escrito de queja, se desprende que el partido actor denuncia la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en el **uso de los recursos públicos**, porque presuntamente los servidores públicos denunciados asistieron a una caminata en día y hora hábil, y haber realizado actos de **proselitismo político** a favor del otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulum, Víctor Mas Tah.
110. De esa manera, la queja presentada, tienen como pretensión acreditar la presencia de los servidores electorales a las caminatas, y por lo tanto, se utilizaron recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados, lo cual es contrario a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General.
111. Toda vez que tal y como se señaló en párrafos anteriores, no se pudo acreditar que los servidores denunciados hayan asistido a dichas caminatas, ya que sólo se pudo corroborar la hora en la que fueron subidas o publicadas las imágenes y videos, sin embargo, lo anterior, no quiere decir que, los servidores públicos hayan asistido ese día, en hora hábil a los eventos programados por el partido que postuló al entonces candidato Víctor Mas Tah.
112. De igual manera, del análisis realizado por este Tribunal, se pudo arribar a la conclusión de que en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierte que se haga mención de alguno de los servidores públicos denunciados.

113. Al caso vale mencionar que los servidores públicos, tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.
114. Máxime que de la contestación efectuada por el Ayuntamiento del Municipio de Tulum, se informó que los servidores públicos denunciados no tienen un horario laboral de 09:00 a 17:00 horas, y que los mismos los días cuestionados, no se encontraban en ninguna comisión de trabajo, por lo que no se actualiza ni por lo menos indiciariamente que haya ejercido o realizado el uso o manejo de recursos públicos o que hayan asistido en días y horas hábiles.
115. Luego entonces, este Tribunal considera, que si bien es cierto que se pudieron advertir de las constancias que obran en el expediente, que la mayoría de las publicaciones denunciadas efectivamente se encuentran colocadas en la cuenta de la red social de Facebook, en diversos URL'S, esto, *per se*, no quiere decir que los servidores públicos denunciados hayan asistido en día y hora hábil como lo pretende hacer valer el denunciante, siendo que en el caso en estudio, del material denunciado no se pudo advertir que las actividades que se observan en las imágenes se hayan llevado a cabo en el momento de la publicación, por lo que en ese sentido no le asiste la razón al quejoso.
116. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general** encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
117. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información

general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

118. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, consistentes en diversas fotografías o imágenes, respecto de los URL'S de internet, insertos en los escritos de queja, con la supuesta difusión en el portal de Facebook, no se advierte elemento alguno de que los denunciados hayan vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
119. Así también, sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2021, considerando que las publicaciones denunciadas no constituyen vulneración a alguna disposición de la materia electoral, consultable a fojas 000220 a la 000289.
120. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos denunciados atribuibles a los ciudadanos Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, Edgar Alejandro Castro Santana, Ángel Alberto Martín Gómez, Javier Alberto Aranda Meneses, María José Ordoñez Alvarado, Norma Saraí Dzib Kauil, Gloria Marisol Caamal Canché y Claudia Esther Moguel Riveroll, que pudieran generar convicción de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el partido denunciante de la norma constitucional, sobre las presuntas responsabilidades respecto de tal conducta que les es atribuida.
121. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que los servidores públicos denunciados, realizaron actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
122. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente

dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

123. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
124. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral y constitucional derivada de la supuesta asistencia en día y hora hábil a un acto de proselitismo en favor del entonces candidato Víctor Mas Tah.
125. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
126. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
127. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de los ciudadanos Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, Edgar Alejandro Castro Santana, Ángel Alberto Martín Gómez, Javier Alberto Aranda Meneses, María José Ordoñez

Alvarado, Norma Saraí Dzib Kauil, Gloria Marisol Caamal Canché y Claudia Esther Moguel Riveroll, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales.

128. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
129. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a los ciudadanos denunciados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.